

DECRETO NUMERO 2956

JORGE UBICO

Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que es conveniente refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones legales concernientes al DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISION DE EL CREDITO HIPOTECADIO NACIONAL DE GUATEMALA, introduciendo las reformas que la práctica ha venido aconsejando.-

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la REPUBLICA,

DECRETA

La siguiente

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISION DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA.

TITULO PRELIMINAR

Objeto de esta Ley

Artículo 1º. La presente Ley, sienta las bases generales para el funcionamiento y administración del Departamento de Seguros y Previsión, adscrito a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y establece la jurisdicción de los funcionarios que la ejercen.

CAPITULO I

Facultad para expedir pólizas

Artículo 2º. El Crédito Hipotecario Nacional, que en esta Ley se llamará "El Crédito", por medio del Departamento de Seguros y Previsión, que se denominará "El Departamento" y bajo la superior intendencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir pólizas de Seguros sobre la vida humana y contra los riesgos de: incendio, terremoto, incendio y terremoto, incendio motivado por terremoto, de transportes y cualquier otro riesgo que sea autorizado expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

Limitaciones en el seguro de vida

Artículo 3º. El Crédito queda facultado para expedir, asumiendo la responsabilidad de la totalidad de los riesgos pólizas de seguros sobre la vida humana desde la suma de CIEN

HASTA CINCO MIL QUETZALES, per cápita, bajo los planes de "VIDA ORDINARIA" y DOTALES a diez, quince o veinte años.

Artículo 4º. En los casos de que El Crédito haya celebrado contratos de reaseguro o de coaseguro, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto de las sumas aseguradas podrá exceder de CINCO MIL QUETZALES, por póliza, de acuerdo con las condiciones contractuales acordadas entre los reaseguradores y El Crédito: debiendo aplicarse en todo caso las tablas de primas y valores garantizados, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. El Crédito podrá expedir pólizas de seguro de vida, sin examen médico, hasta por la suma de QUINIENTOS QUETZALES per capita, siempre que la apariencia exterior del solicitante sea satisfactoria y que éste presente una declaración de salud y antecedentes de familia, con las formalidades que establece el REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO. Si un asegurado, no sometido a examen médico, falleciere dentro del lapso de los doce primeros meses de vigencia de la póliza, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir únicamente el importe de las primas pagadas, si el siniestro ocurriere dentro del segundo o tercer año de vigencia de la póliza, los derechos de los beneficiarios quedan limitados al cincuenta por ciento (50%) del monto de la suma asegurada, exceptuándose los casos de muerte por accidente no imputable al asegurado. Si el siniestro se produce después de tres años de emitida la póliza y esta se encontrare en vigor, el valor del seguro será pagado en su totalidad, en todo caso los pagos se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el Artículo treinta.

CAPITULO III

SOLICITUDES, EXAMENES MEDICOS Y REGULACIONES DE SALUD

Artículo 6º. Para obtener una póliza de seguro de vida de El Crédito el interesado deberá presentar su solicitud en los formularios oficiales de El Crédito, en la que será obligatorio que consigne el número de su cédula de vecindad por el Agente Colocador o Jefe del Departamento.

Artículo 7º. Tratándose de pólizas que aseguren cantidades mayores de QUINIENTOS QUETZALES cada una, el examen médico es obligatorio y deberá presentarse constancia de él, agregada a la solicitud mencionada en el artículo que antecede.

Artículo 8º. El resultado de los exámenes que practiquen los médicos examinadores, lo harán constar en los formularios oficiales de El Crédito, que formarán parte de las solicitudes de pólizas de los interesados.

Artículo 9º. Practicados los exámenes médicos que preveen los artículos anteriores, las constancias de éstos serán sometidas a los médicos revisores del Departamento, cuando presenten resultados favorables al solicitante, para que éstos las califiquen; pudiéndose ordenar un nuevo examen médico cuando El Crédito lo juzgue conveniente o a petición del médico revisor que intervenga.

Artículo 10º. La aceptación de los riesgos de seguro de vida, en los casos en que se requiera examen médico, queda sujeta a las Regulaciones de salud que apruebe la Junta Directiva de El Crédito. Dichas regulaciones comprenderán:

- a) Tablas que indiquen el peso normal de los individuos en relación con su edad y estatura, haciendo el distingo de los pesos que corresponden a hombres y mujeres.
- b) Reglas para aplicar restricciones o retenciones en los casos de exceso o falta de peso, respectivamente, estableciendo al mismo tiempo las limitaciones del peso máximo y mínimo aceptables.
- c) Limitaciones de la presión en relación con la edad de los solicitantes.

Artículo 11º. Queda bajo la responsabilidad de los médicos revisores de la Institución la calificación de los riesgos, en cuanto a condiciones de salud se refiere. Al hacer la calificación deberán tomar en cuenta que las regulaciones a que se refiere el artículo anterior están sujetas a las condiciones generales del estado físico del Asegurado, que figuren en el informe del examen presentado por el médico examinador, el cual puede ser rectificado o verificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de esta ley.

CAPITULO IV

CONDICIONES, BENEFICIOS Y PRIVILEGIOS DE LOS

CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA.

Artículo 12º. **INDISPUTABILIDAD.** Las pólizas emitidas constituirán el contrato legal de seguro celebrado entre el Crédito y el Asegurado, siendo indisputable después de dos años de su fecha de emisión siempre que las declaraciones contenidas en la solicitud o declaración de salud y examen médico, a que se refiere los artículos cinco, seis y siete, sean fidedignas. El referido examen médico o declaración de salud formarán parte del contrato, y deberán archivarse separadamente de éste junto con la solicitud.

Artículo 13º. **PRIMAS.** El importe de las primas de seguro de vida será estipulado en todo caso, sobre una base anual anticipada; pudiendo conceder El Crédito facilidades a los asegurados para pagarlas en otra forma. En este caso, los pagos correspondientes a la prima inicial deben asegurarse por medio de obligaciones que se harán efectivas dentro del primer año de haber sido emitida la póliza, al ocurrir un siniestro en este caso, se descontará del importe de la suma asegurada, el importe de las letras que estuvieren pendientes.

Tanto las primas o pagos convenidos como las sumas aseguradas u otros beneficios, deberán ser cubiertos en quetzales o su equivalente si se trata de moneda extranjera, al tipo de cambio que cotice el Banco Central de Guatemala.

Artículo 14º. **FORMA DE PAGO.** En toda póliza que se emita deberá expresarse la forma y fecha en que el asegurado se obliga a pagar a El Crédito las primas o pagos convenidos, y ninguna póliza podrá ser emitida sin que haya sido cubierto el importe de la primera prima o pagos convenidos, y ninguna póliza podrá ser emitida sin que haya sido cubierto el importe de la primera prima o pago convenido y que se haya extendido el recibo oficial suscrito por el cajero de el Crédito.

Los pagos de primas deberán hacerse en la ciudad de Guatemala en las oficinas de El Crédito (salvo previa indicación de éste al asegurado para que pueda efectuar el pago o

pagos en algunas de sus agencias Departamentales) contra un recibo que expida el Departamento de seguros y previsión, dicho recibo será refrendado por la persona que haga el cobro, si el pago se efectuare fuera de las oficinas del Crédito. No es deber del Crédito dar noticia de los vencimientos de las primas o pagos ni cobrarlas; si lo hacen cuando tenga aviso de los cambios de residencia del Asegurado, esto no será presedente que establezca obligación.

Artículo 15°. TERMINO DE GRACIA. Cuando una prima o pago convenido no sea cancelado en la fecha estipulada en la póliza, conforme lo establece el artículo anterior, el Asegurado disfrutará de treinta días de gracia para efectuarlo. Durante este término la póliza continuará en vigor y en caso de muerte del asegurado, su importe será cubierto con deducción de la prima vencida, no pagada. El privilegio para efectuar los pagos a que se refiere este artículo terminará a las dieciséis horas del trigésimo día.

Las pólizas de seguro que emita el Departamento, a los adquirientes de la Colonia Urbana Presidente Ubico, disfrutarán de un término de sesenta días de gracia, siempre que se llenen las formalidades que determina el artículo 24 del Decreto Gubernativo Número 1682.

Artículo 16. CADUCIDAD. Si el Asegurado no cubriere el importe de la prima o pago convenido al vencimiento o dentro del término de gracia a que se refiere el artículo anterior, su póliza caducará:

- a) Inmediatamente, cuando no tenga tres años o más de vigencia;
- b) Cuando teniendo tres años o más de vigencia se hayan agotado sus reservas, ya sea por aplicación de la cláusula de NO CADUCIDAD AUTOMATICA, por otorgamientos de préstamos, incluyendo intereses, o por ambas cosas.

La caducidad se operará por si misma, sin necesidad de declaración especial.

Artículo 17°. NO CADUCIDAD AUTOMATICA. Después de que una póliza haya estado en vigor, tres años o más no caducará inmediatamente por falta de cancelación de las primas o pagos convenidos, aun cuando transcurra el TERMINO DE GRACIA que otorga el artículo quince de esta ley, y la continuación de su vigencia queda sujeta a las condiciones siguientes:

- a) Si no se cubriere alguna de las primas o pagos convenidos en la fecha de vencimiento o dentro del TERMINO DE GRACIA, y si la reserva correspondiente a la anualidad en que se opere, de conformidad con las tablas de Valores Garantizados, fuese mayor que cualquier deuda acumulada a favor de El Crédito (si la hubiere), la póliza continuará vigente automáticamente, sin necesidad de ninguna acción por parte del asegurado, durante el período que alcance a cubrir la diferencia entre el valor de la reserva y las deudas que existieren por concepto de las mismas pólizas a favor de El Crédito;
- b) El importe de las primas o pagos convenidos no cubiertos por los Asegurados después del tercer año de vigencia de sus pólizas, será afrontado por el Crédito, automáticamente, en forma de préstamo y tanto éste como los intereses al seis por ciento (6%) anual que se cargarán sobre tales anticipados, constituirán retención

preferente sobre las sumas aseguradas a favor de El Crédito, y si dichos intereses no fueren pagados anualmente, se capitalizarán.

- c) Toda póliza mantenida en vigor bajo la cláusula de NO CADUCIDAD AUTOMATICA podrá ser puesta al día en sus pagos, sin necesidad de nuevo examen médico, siempre que esto ocurra dentro del período de validez de la póliza, la cual solamente podrá considerarse caducada por consunción de las reservas acreditadas, sin necesidad de declaración especial;
- d) La responsabilidad de El Crédito, sobre toda póliza mantenida en vigor mediante la cláusula de “NO CADUCIDAD AUTOMATICA” jamás excederá del saldo neto de la suma asegurada, menos el monto de las primas que estuvieren retrasadas u otros cargos por distinto conceptos relacionados con la póliza;
- e) La reserva que aparezca en la tabla de Valores Garantizados a que se refiere el inciso a), de este artículo, será la que corresponda a la tabla de Mortalidad adoptada por El Crédito.

Artículo 18º. SEGURO SALDADO. Después de haber pagado las primas de tres años o más, los Asegurados tendrán derecho al privilegio de SEGURO SALDADO, mediante declaración escrita que presente a El Crédito, renunciando a los derechos inicialmente adquiridos. En tales casos El Crédito por medio de endoso que anotará en la propia póliza para constar esas circunstancias, devolviéndola a los interesados; quienes como consecuencia de esta transacción gozarán únicamente del derecho sobre el valor neto que figura en la columna “POLIZA SALDADA” de la Tabla de Valores Garantizados que constará en cada póliza.

Artículo 19º. SEGURO PRORROGADO. Si a la fecha de vencimiento o de la expiración de los treinta días de gracia que se conceden para el pago de las primas o amortizaciones parciales convenidas, éstas no se cubriesen, la póliza continuará por el mismo hecho como SEGURO PRORROGADO, por el período que le corresponda en la Tabla de Valores Garantizados. Son condiciones esenciales para tener derecho al otorgamiento de este privilegio:

- a) Que el Asegurado lo solicite por escrito;
- b) Que se hayan pagado tres años completos o más de primas sobre la póliza; y
- c) Que si se adeuda alguna cantidad a El Crédito por concepto de la misma póliza le sea pagada previamente.

En ningún caso de “SEGURO PRORROGADO” tendrá derecho el Asegurado a participación en los dividendos ni a préstamos sobre su póliza y esta puede ser pagada solamente si el Asegurado muere dentro del tiempo estipulado en la columna “SEGURO PRORROGADO”, de la Tabla de Valores Garantizados; cesando la responsabilidad de El Crédito, al vencimiento del término que se estipule al conceder este privilegio si el Asegurado viviere al vencimiento del término estipulado, la responsabilidad de El Crédito para con el Asegurado, se limitará únicamente al pago del “VALOR EN EFECTIVO” que determina la Tabla de Valores Garantizados, según el caso, en la columna “EFECTIVO”, cuando el Asegurado alcance reembolso.

Artículo 20°. VALOR DE CESION EN EFECTIVO. Después de que se hayan pagado las primas de tres años completos o más, correspondiente a una póliza y, siempre que no exista restricción legal en contrario, el Asegurado podrá rescindir del contrato de Seguro a cambio del “VALOR DE CESION EN EFECTIVO”, indicado en la Tabla de Valores Garantizados, deduciendo toda cantidad que se adeudare a El Crédito, en relación con la misma póliza por el concepto de “NO CADUCIDAD AUTOMATICA” o por cualquier otro.

Artículo 21°. DIVIDENDOS. En cualquier distribución de “DIVIDENDOS” que acordare El Crédito, los principios y metodos que adopte éste para su distribución, y la determinación del importe que corresponda a cada póliza, serán definitivas para los Asegurados. Tales dividendos se asignarán en las fechas aniversarias de la emisión de las pólizas, para su liquidación, siempre que el Asegurado pague la prima completa por el período siguiente.

Artículo 22°. PRESTAMOS. Cuando se hayan pagado las primas de tres años completos o más, de una póliza y, siempre que no exista restricción legal en contrario. El Crédito concederá al Asegurado, PRESTAMOS con un interés del seis por ciento anual (6%), con la sola garantía de la misma póliza que quedará en depósito juntamente con el correspondiente convenio de PRESTAMO.

El importe de estos PRESTAMOS se limitará al noventa y cinco por ciento (95%) del valor de “CESION EN EFECTIVO” que figura en la Tabla de Valores Garantizados, en el renglón correspondiente al último año completo de vigencia de la póliza, deduciendo de dicho importe cualquier deuda que pesare sobre la póliza por aplicación del privilegio de NO CADUCIDAD AUTOMATICA o por cualquier otro concepto.

Artículo 23. CAMBIO DE BENEFICIARIO. Todo Asegurado tiene derecho a cambiar de beneficiario o beneficiarios en cualquier tiempo, siempre que presente a El Crédito solicitud por escrito, en formulario del mismo, juntamente con la póliza respectiva, para que se anote el cambio solicitado, ningún cambio surtirá efecto si no figura anotado en la póliza original por el propio Crédito en la forma y condiciones que establezca el reglamento del Departamento.

Artículo 24°. CESION A TRASPASO. Las pólizas son transferidas previa notificación escrita a El Crédito; pero entendiéndose que los Asegurados quedan directamente obligados al pago de las primas o pagos convenidos. En caso de no hacerse la comunicación por escrito y presentarse la póliza para su respectivo endoso, El Crédito no reconocerá la “CESION A TRASPASO”.

También podrán ser cedidas al Departamento quien reconocerá a los Asegurados las cantidades que les corresponda en la columna de CESION O PRESTAMO que figura en las Tablas de Valores Garantizados. En este caso las pólizas se tendrán por canceladas cesando toda responsabilidad de El Crédito para con los Asegurados.

Artículo 25°. REHABILITACION. Cuando las pólizas caducaren ya sea por falta de pago de las primas o pagos convenidos o por consunción de las reservas acreditadas, podrán ser REHABILITADAS dentro de los dos años siguientes a la fecha de caducidad siempre que no hayan sido cedidas por VALOR EN EFECTIVO, SEGURO SALDADO O PRORROGADO y cuando los Asegurados no hayan pasado de los cincuenta años de edad si son mujeres o de los sesenta si son hombres.

Para obtener la rehabilitación que determina este artículo, los Asegurados deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la rehabilitación por escrito;
- b) Presentar declaración de buena salud, llenando el formulario impreso que facilite El Crédito cuando hayan transcurrido más de dos meses y menos de seis de la fecha de caducidad.
- c) Presentar certificado de examen médico completo, cuando la solicitud se haga después de seis meses de la fecha de caducidad, siendo por cuenta del Asegurado los honorarios del examen médico; y
- d) Pagar la totalidad de las primas que encontraren en descubierto con intereses al tipo legal y cualquier otra deuda que pesare sobre la póliza, con exclusión de los préstamos que hubieren sido concedidos.

Toda solicitud de rehabilitación presentada después de seis meses de la fecha de caducidad de una póliza, requiere que el examen médico resulte favorable al solicitante y deberá ser aprobado expresamente por el Presidente de El Crédito.

Artículo 26°. MODIFICACIONES. Los planes que marquen los contratos de Seguros de Vida, serán susceptibles de modificaciones siempre que las partes contratantes estén de acuerdo en efectuarlas y lo convengan así por escrito.

Artículo 27°. EDAD DEL ASEGURADO. En cualquier tiempo, antes del vencimiento de una póliza, el Asegurado podrá presentar los comprobantes de su edad. Si ésta resultare mayor o menor en la figura de la solicitud de la póliza, siempre que no esté fuera de las limitaciones de edad asegurable, se le abonará o cargará la diferencia de prima que se produzca, según el caso, al tipo de intereses capitalizado de seis por ciento (6%) anual. Si el Asegurado falleciere y la comprobación de edad la efectuaren los beneficiarios, el capital que se obliga a pagar a El Crédito será, por concepto de la diferencia de primas, igual al seguro que se hubiere contratado, computando inicialmente la prima sobre la verdadera edad del Asegurado.

La edad máxima asegurable por El Crédito es de sesenta años para hombres y de cincuenta para mujeres y la mínima de dieciocho años para ambos sexos.

El Crédito quedará exento de toda responsabilidad si se comprobaré después de haber sido emitida la póliza, que la edad declarada por el Asegurado no era la verdadera y que no se encontraba dentro de las limitaciones que determina el párrafo anterior.

Artículo 28°. ARBITRAJE. Cualquier diferencia que surgiere entre El Crédito y el Asegurado o sus beneficiarios deberá ser substanciada conforme al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los diez primeros días de presentada la reclamación cada parte hará la designación de un árbitro; pudiendo ser uno solo para ambas partes. Si en ello intervinieren;

- b) Si dentro de dicho plazo de una de las partes no hace la designación del arbitro que le corresponde, el árbitro que dicte el laudo será el elegido por el contendiente;
- c) Si fueren dos los árbitros designados, estos nombrarán un tercero en discordia antes de entrar el desempeño de sus funciones si no estuvieren de acuerdo, el nombramiento se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Los árbitros deberán ser personas de reconocida honorabilidad y arraigo, que no tenga causa de impedimento o de recusación legal;
- e) El tercero en discordia actuará con los otros dos árbitros y presidirá sus debates;
- f) Confirmada la designación de los árbitros, procederán éstos al nombramiento de un Notario Público que actúe como Secretario del Tribunal; Secretario que deberá reunir las cualidades requeridas para los jueces;
- g) Constituido el Tribunal se tendrá por demanda el reclamo del Asegurado; y, por contestación los reparos del Asegurado.
- h) Dentro de los treinta días subsiguientes a la Constitución del Tribunal las partes aducirán sus razones y rendirán las pruebas que estimen convenientes a su derecho;
- i) Vencido el término a que se refiere el inicio anterior, el Tribunal, dentro de un plazo de veinte días, pronunciará su fallo fijando el monto de la suma en que deba liquidarse la póliza.

Artículo 29º. RESCISION. Cuando se compruebe que ha habido falsedad en alguna de las declaraciones presentadas por el Asegurado al solicitar el seguro o al rehabilitarlo, El Crédito deberá declarar rescindido el contrato, devolviendo el importe de las primas percibidas en la forma que establece el artículo siguiente;

Artículo 30º. DEVOLUCION DE PRIMAS.- El Crédito únicamente hará devolución del monto de las primas pagadas, con deducción de los gastos incurridos por concepto de emisión de las pólizas, comisiones pagadas a los Agentes, gastos de administración y deudas que pesaren sobre ellas, por concepto de préstamos, intereses o aplicación de las cláusulas de NO CADUCIDAD AUTOMATICA, en los casos que a continuación se expresan.

1. Dentro de los primeros trece meses de vigencia;
 - a) Muerte del Asegurado sobrevenida por suicidio o por condena a pena capital;
 - b) Fallecimiento del Asegurado por duelo o resultas de él;
 - c) Cuando la devolución proceda de conformidad con el artículo quinto de esta ley;

Transcurrido el término antes fijado, el seguro será pagado en su totalidad, al vencimiento del Asegurado, aún cuando concurren las circunstancias anotadas en los dos primeros incisos de este artículo.

2. En cualquier tiempo de vigencia de las pólizas;
 - a) Cuando se comprobare que la edad declarada al presentar la solicitud para obtener una póliza no es correcta y que corresponde a un menor de edad o a un mayor que esté fuera de la edad máxima asegurable por El Crédito.
 - b) Cuando de conformidad del artículo veintinueve de esta ley, no se dé por rescindido el contrato de Seguro;
 - c) Cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo la DEVOLUCION DE PRIMAS se hará al Asegurado, si viviera y en caso contrario a los beneficiarios, albaceas, Administradores o cesionarios, según el caso sin reconocer ningún interés comercial.

Artículo 31º. PRIORIDAD. Toda cantidad que deban los Asegurados a El Crédito por concepto de primas no pagadas, préstamos o deudas de otra índole relacionados con su póliza, será considerada como un valor preferente a favor de El Crédito, asistiendo a éste el derecho de PRIORIDAD sobre cualquiera otra reclamación.

Artículo 32º. LIMITACIONES DEL DERECHO DE BENEFICIARIOS. El beneficiario o beneficiarios de una póliza perderán todos sus derechos si dentro del término de cinco años contados desde la fecha de defunción del Asegurado no presentaren a El Crédito, las pruebas fehacientes del fallecimiento y las de su propia identificación, como causas habientes.

Artículo 33º. RESIDENCIA U OCUPACION. Los contratos de Seguro que se celebren quedan exentos de toda clase de restricciones relativas a RESIDENCIA, OCUPACION, viajes, género de vida y época o lugar en que ocurra el fallecimiento del Asegurado.

Artículo 34º. BENEFICIO DE INCAPACIDAD TOTAL. Mediante el pago de una prima adicional. Este beneficio se otorgará, aplicando las cuotas y condiciones que formulará El Crédito y sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la celebración de los convenios que en cada caso habrán de anexarse a las pólizas respectivas.

En virtud de dichos convenios el Asegurado que resultare totalmente incapacitado para ejecutar todo trabajo remunerado u ocupación de la que pueda derivar alguna ganancia, y cuando se compruebe que la incapacidad se ha producido por accidente no imputable a él mismo o por lesiones corporales o enfermedades ocurridas después del pago de la primera anualidad; y siempre que se justifique a entera satisfacción de El Crédito que tal incapacidad se ha mantenido por un período no menor de seis meses, no se exigirá el pago de las primas subsiguientes, ni se descontarán del valor del Seguro; reservándose El Crédito el derecho de investigar en cualquier tiempo si dicha incapacidad continúa. Si la incapacidad cesare, El Crédito exigirá y el Asegurado está obligado a reanudar el pago de sus primas, con excepción de las que hayan vencido durante el término que duró la INCAPACIDAD.

El beneficio de INCAPACIDAD solamente se incluirá en pólizas que se emitan a favor de varones no menores de veinte años de edad ni mayores de cincuenta y no será aplicable en los casos de riesgos aceptados con retenciones o con extra primas, por falta o exceso de peso, tampoco se concederá cuando se considere que el solicitante, por sus

antecedentes de salud o de familia o por alguna anormalidad física, no ofrezca condiciones satisfactorias.

El pago de las primas adicionales para obtener este beneficio, queda sujeto a las mismas condiciones de las primas ordinarias de cada póliza, pero en ningún caso ocasionará aumento en las reservas que esta Ley establece.

Artículo 35°. OPCIONES DE LIQUIDACION. En vez del pago completo del importe del seguro, el Asegurado o el beneficiario podrán optar;

1. Por dejar depositada en El Crédito, la cantidad que arroje la liquidación correspondiente, percibiendo un interés anual del (2%) dos por ciento que será capitalizado cuando no se retire al fin de cada año. El beneficiario o el derecho habiente podrá retirar el depósito en cualquier época a menos que El Crédito haya sido notificado en contrario por el Asegurado o que el depósito lo haya efectuado el beneficiario a plazo fijo.
2. Convertir en un número determinado de pagos a plazo mensuales, iguales, la liquidación del importe del seguro de acuerdo con las condiciones y tabla de plazos que formule El Crédito y autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la cual se abonará un interés capitalizado del dos por ciento¹ (2%) anual, en dichas tablas deberá establecerse el número de años durante los cuales serán pagaderos los plazos mensuales indicando su importe y serán formadas sobre la base de UN MIL QUETZALES, aplicables proporcionalmente al valor de cualquier cantidad que se asegure. Los plazos podrán ser de uno a veinticinco años y, como adición a las tablas antes mencionadas, deberán formularse cuadros que demuestren:
 - a) El ingreso mensual que rendirán las cantidades aseguradas según su importe y el plazo de liquidación que se designe.
 - b) Capital que es necesario asegurar para obtener determinado ingreso mensual durante el plazo de liquidación adoptado y.
 - c) Duración del capital según la asignación mensual que se determine.

Para obtener el derecho a cualquiera de estas opciones el Asegurado o el beneficiario deberá celebrar un convenio con El Crédito, el cual constituirá un anexo de la póliza, hasta su vencimiento o hasta la cancelación de la misma por siniestro.

En el convenio de liquidación que se hará en formularios del Departamento de Seguros y Previsión deberán imprimirse las tablas de plazos antes mencionadas.

Este beneficio solamente podrá otorgarse en el caso de que el Asegurado no haya instituido más de un beneficiario, que la póliza se encuentre en perfecta vigencia y que no haya sido cedida o traspasada.

Artículo 36°. PAGO DE SEGUROS. El pago de los seguros se efectuará siempre que las pólizas se encuentren en vigor, deduciendo de su importe los adeudos a que estén afectas, conforme lo determinan los siguientes casos:

¹ Reformado por Dto. Gbo. 2983 del 30-10-42 aumentándose al 3 ½ % el tipo de intereses.

1. Al vencimiento de los plazos elegidos, cuando se trate de POLIZAS DOTALES y los Asegurados vivieren; y
2. Al ocurrir el fallecimiento de los Asegurados.

En el primer caso, el Asegurado deberá cumplir con los requisitos de identificación reglamentaria, y en el segundo los beneficiarios deberán presentar para que sean aprobadas por la Junta Directiva de El Crédito, pruebas fehacientes de la muerte del Asegurado y de los derechos que les asistan, constituídas por los siguientes documentos;

- a) Solicitud de pago;
- b) La póliza original o el convenio respectivo cuando se haya concedido préstamo;
- c) El certificado de nacimiento del Asegurado;
- d) La cédula de vecindad del Asegurado;
- e) El certificado de la partida de defunción del Asegurado.
- f) El certificado del último médico que haya asistido al Asegurado con todos los datos requeridos en el formulario oficial de El Crédito, en los casos de fallecimiento por enfermedad;
- g) El último recibo de primas que hubiere sido extendido y cancelado por El Crédito;
- h) La cédula o cédulas de él o los beneficiarios si son mayores de edad, y, cuando se trate de menores las certificaciones de su partida de nacimiento;
- i) La declaración de la Agencia que haya inhumado el cadáver;
- j) La declaración de un amigo vecino o persona conocida del finado, y
- k) Cualquier otro documento o prueba que requiera El Crédito.

CAPITULO V

REHABILITACION DE POLIZAS POR EL SISTEMA DE CONSERVACION

Artículo 37°. Cuando se produzca el abandono o caducidad de una póliza de Seguro de Vida, antes de que haya adquirido derecho al rescate que otorga la tabla de valores garantizados, la rehabilitación podrá efectuarse emitiendo una nueva póliza, a opción de El Crédito, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El solicitante deberá presentar pruebas de asegurabilidad, llenando los requisitos que establece la presente ley;
- b) Al cancelar la póliza abandonada, el Asegurado extenderá un finiquito a favor de El Crédito, declarando: que acepta como completa la liquidación de la póliza que se cancela el valor de las primas que hubiere pagado, las cuales se acreditarán a la nueva póliza que se emita.
- c) Con el finiquito a que se refiere el inciso anterior el Asegurado deberá presentar la póliza por cancelar, juntamente con los recibos de primas que obren en su poder;
- d) La nueva póliza se emitirá con el tipo de prima que corresponda a la edad del Asegurado en la fecha que el segundo título sea aprobado. El Asegurado deberá cubrir el importe de la diferencia que resultare entre la prima que haya pagado sobre la póliza cancelada y la prima que corresponda a su edad en la fecha en que se emita la nueva póliza. También deberá cubrir el Asegurado el importe de la prima inicial o pago convenido que corresponda a la nueva póliza; y,

- e) El importe de las primas pagadas con anterioridad, así como la diferencia de primas que cubra el Asegurado por cambio de edad, serán abonados por El Crédito a la nueva póliza para cubrir retrospectivamente el período que alcance a satisfacer.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS SEGUROS DE VIDA

Artículo 38°. Una póliza se considera en vigor:

- a) Cuando la solicitud, el examen médico y las informaciones confidenciales recabados hubieren sido aprobados por la Junta Directiva de El Crédito y éste haya declarado aceptado el riesgo.
- b) Cuando el contrato de Seguro que cubre el riesgo hubiere sido firmado por el Presidente de El Crédito, su secretario, el Jefe del Departamento y el Contador del mismo;
- c) Cuando la prima o pago convenido inicial hubiere sido satisfecho, contra recibo oficial extendido por el Crédito.

Faltando cualquiera de los requisitos anteriores, la póliza no tendrá validez.

Artículo 39°. Cuando el Departamento por si o por medio de sus agentes, cobrarse anticipadamente el total o parte de una prima antes de perfeccionarse el contrato de seguro, el presunto Asegurado podrá renunciar a su realización. En este caso el Departamento devolverá la suma recibida anticipadamente, descontando los gastos en que se hubiere incurrido. Sin embargo, cuando el Departamento antes de haber emitido la póliza tenga que hacer devolución otra causa, el total o parte de las primas cobradas anticipadamente y los gastos de trámite serán por cuenta de él mismo.

Artículo 40°. Una vez emitida la póliza de seguro, con las formalidades que esta Ley establece, y habiendo cubierto el Asegurado la prima inicial, éste queda sujeto a las condiciones estipuladas en el contrato y a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41°. Si un Asegurado falleciere estando su póliza caducada el Departamento está obligado a exhibir el estado de la liquidación correspondiente, siempre que le sea solicitado por parte interesada.

Artículo 42°. En ningún caso expedirá el Departamento pólizas provisionales. Toda póliza deberá emitirse con carácter definitivo.

Artículo 43°. El concurso o quiebra de un Asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre su vida, siempre que la póliza esté en vigor. De lo contrario quedará sujeto a las cláusulas de caducidad.

Artículo 44. Cuando el beneficiario o los beneficiarios sean menores de edad, a la fecha del fallecimiento del Asegurado, el Departamento pagará el importe del seguro a la persona que estuviere constituida en la póliza como tutora de los beneficiarios o encargada especialmente para cobrar en nombre de estos últimos el monto del seguro.

Artículo 45°. De acuerdo con las disposiciones de la Ley civil, se considera menor de edad a toda persona que no hubiere cumplido el décimo octavo aniversario de su nacimiento.

Para el cómputo de la edad de los Asegurados, se tomará como base el cumpleaños más inmediato a la fecha en que firme la solicitud de seguro.

Artículo 46°. Cuando una póliza de seguro de vida expedida por el Departamento tenga como beneficiario al cónyuge, e hijos del Asegurado, y el último falleciere, el cónyuge previa identificación hecha por el Departamento, tendrá personería suficiente como tutor natural, para otorgar el descargo o finiquito en nombre de sus menores hijos, si los hubiere; pero habiendo hijos mayores de edad, el descargo necesita la firma de estos, conjuntamente, con el cónyuge.

Artículo 47°. Si la designación de beneficiario fuera hecha “a la orden” del Asegurado mismo y sobreviniere su fallecimiento sin haberla modificado El Crédito sólo se atenderá la declaratoria de herederos hecha por el Juez competente.

Artículo 48°. Las pólizas dotales serán pagadas a los propios Asegurados si no ocurriere su fallecimiento antes del vencimiento estipulado.

Artículo 49°. En caso de extravío, pérdida o destrucción de una póliza original, El Crédito, para poder efectuar del duplicado, se ceñirá a los procedimientos que sobre el particular disponen las Leyes de la República.

CAPITULO VII

DE LAS RESERVAS Y MANEJO DE FONDOS

Artículo 50°. Las sumas recaudadas por el Departamento de primas y tributos que hubiere asignados se determinará en primer término. Al pago de los siniestros y en segundo al incremento de las reservas; debiendo conservarse en efectivo por lo menos el treinta y tres por ciento (33%) del monto total de aquellas; precisamente en las Cajas del Banco de Guatemala, con denominación especial de depósito.

Artículo 51°. El sesenta y siete por ciento (67%) restante podrá ser invertido en operaciones de descuento de efectos de comercio y corto vencimiento y en imposiciones de pequeños créditos refaccionarios; debiendo dar preferencias a los propios asegurados.

Artículo 52°. Se conceptuarán como utilidades líquidas del Departamento las que deducidos todos los gastos presupuestos y la constitución de sus reservas reglamentarias, arroje la cuenta de pérdidas y ganancias; dichas utilidades se distribuirán en la siguiente forma: veinte por ciento (20%) como aporte a las instituciones de Beneficencia Pública; y ochenta por ciento (80%) por concepto de utilidades del Departamento.

Artículo 53°. El cálculo de la reserva será “Entera” sin perjuicio de que el treinta y uno de diciembre de cada año, se calcule la “Reserva Diferida”, cuyo guarismo aparecerá en el balance de la situación económica que El Crédito rinda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 54º. El Departamento no podrá invertir en una sola clase de valores el sesenta y siete por ciento (67%) de sus reservas mencionadas en el artículo (51) cincuenta y uno.

Artículo 55º. La Junta Directiva de El Crédito Hipotecario previa consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá acordar el incremento de las reservas del Departamento hasta donde las circunstancias lo permitan, sin perjuicio de las que establece la presente Ley, que son obligatorias.

Artículo 56 º. El Departamento no podrá girar contra el Depósito de Reserva en poder del Banco Central de Guatemala sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VIII DE LOS SEGUROS DE INCENDIO, TERREMOTOS, DE TRANSPORTE U OTROS RIESGOS,

Artículo 57º. El Crédito podrá emitir pólizas que cubran los riesgos de: Incendio, Terremoto, e incendio motivado por terremoto; así como de transporte terrestre o marítimo. También podrá emitir pólizas flotantes y, cuando el caso lo requiera, queda facultado para incluir en un mismo contrato de seguro dos o más de los riesgos antes mencionados, siempre que sean compatibles.

Artículo 58º. Para poder llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo anterior. El Crédito deberá contar con el formal concurso de empresa o empresas aseguradoras de primer orden, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que reaseguren a la Institución en el ciento por ciento los riesgos que esta les ceda, conforme a los contratos que para tal efecto se celebren. En cada caso las operaciones de seguro y reaseguro deberán efectuarse simultáneamente.²

Artículo 59º. Las condiciones generales de los contratos de seguro a que se refiere este capítulo deberán establecerse de acuerdo con el contenido de las cláusulas contractuales de reaseguro y, de igual manera se procederá para la aplicación de las cuotas o primas tarifales, aplicación de las mismas y clasificación de los riesgos.

Artículo 60º. Todos los contratos de reaseguro que se celebren, las condiciones generales de los contratos de seguro y las tarifas de cuotas o primas que se formulen, incluyendo reglas de aplicación, quedarán sujetas a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 61º. En los casos de siniestros, reclamaciones, ajustes o liquidaciones El Crédito se atenderá a lo que disponen sobre la materia las Leyes generales del país.

² Modificado por Dto. Gbo. No. 3101 del 17 de mayo de 1944.

CAPITULO IX

IMPUESTOS Y EXENCIONES

Artículo 62°. Los comprobantes de pago que para establecer el entero de todas sus primas, extiendan las compañías de seguro extranjeras de cualquier categoría, que operan en el país, causarán un impuesto adicional del uno por millar sobre el importe de las primas netas, a favor del Departamento. Este impuesto será satisfecho por medio de estampillas de El Crédito Hipotecario Nacional que se adherirán y serán canceladas en los comprobantes, con las mismas formalidades que se apliquen y cancelen los timbres fiscales a que estén afectos los referidos comprobantes. La falta de pago del impuesto adicional que fija este artículo será sancionada en la forma que establece la Ley del Papel Sellado y Timbres Fiscales.

Artículo 63°. Además de la excepción del pago de impuestos fiscales y municipales de que goza el Departamento, por virtud de lo que determina el artículo 78 de la Ley de Creación de El Crédito Hipotecario Nacional, también queda exonerado del pago de servicio de comunicaciones eléctricas y postales.

CAPITULO X ADMINISTRACION

Artículo 64°. La Administración del Departamento, será ejercida bajo la superior intendencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional, de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confieren sus Leyes de creación.

Artículo 65°. El órgano de Administración será el Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional quien para tal efecto tendrá bajo su inmediata dependencia al Jefe del Departamento.

Artículo 66°. El Presidente de El Crédito será responsable de la debida aplicación y cumplimiento de las Leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas o de la Junta Directiva, que se relacionen con el Departamento; quedando facultado para tomar medidas en beneficio del buen funcionamiento, control y eficacia del servicio, siempre que tales medidas sean compatibles con las prescripciones legales, reglamentos y disposiciones antes mencionadas. Sus resoluciones tendrán carácter obligatorio para el Jefe del Departamento y sus subalternos.

Artículo 67°. El Personal del Departamento estará integrado por el número de empleados que sean necesarios y los deberes y atribuciones de éstos se determinarán en el reglamento Interior de la Dependencia.

Artículo 68°. Queda a cargo de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la aprobación de tarifas, métodos, cálculos, fórmulas y funcionamiento del Departamento debiendo someter sus proyectos para que sean autorizados, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 69°. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará de la emisión, administración y control de timbres de El Crédito Hipotecario Nacional a que se refiere el artículo sesenta y dos.

Artículo 70°. Los nombramientos de Agentes solicitadores, médicos Examinadores y Revisores corresponden a la Junta directiva.

Artículo 71°. No podrán ser Agentes Colocadores del Departamento personas menores de dieciocho años de edad. Los Agentes deberán tener cuando menos instrucción primaria y caucionar su responsabilidad, antes de entrar en funciones, presentando fianza por quinientos quetzales a favor del Departamento.

El personal de El Crédito queda facultado para colocar pólizas de seguro de vida sin necesidad de prestar fianzas ni obtener licencia, percibiendo las mismas comisiones asignadas a los agentes.

Artículo 72°. La Junta Directiva al formular sus cálculos de cuotas o primas usará la tabla de experiencia de mortalidad americana. El tipo de interés acumulativo será de tres y medio por ciento (3½%), rigiendo el mismo tipo para reservas técnicas expectativas, anualidades, etcétera.

Artículo 73°. Las cuentas del Departamento, sin perjuicio de los balances mensuales que habrán de formularse, se cerrarán el día treinta y uno de diciembre de cada año; y la memoria y balances de situación deberán ser entregados a la Junta Directiva de El Crédito el segundo martes de cada mes de febrero, continuándose las operaciones en la Contabilidad General durante los días que se requieran para la preparación de aquellos documentos.

Artículo 74°. Queda obligado a rendir el Departamento de Seguros de El Crédito Hipotecario Nacional, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año. Los estados relativos al cierre de las operaciones correspondientes al ejercicio anterior.

Artículo 75°. El Departamento, además de los libros principales de Contabilidad que serán llevados bajo la Jefatura y Dirección Técnica del Jefe de Contadores de El Crédito, llevará bajo su propio control y responsabilidad los libros auxiliares, estadísticas y registros que se determinen en el Reglamento Interior.

Artículo 76°. Cuando el Ejecutivo lo autorice, el Departamento podrá adoptar nuevos sistemas o modalidades de seguro de vida o contra otros riesgos no previstos en esta Ley.

Artículo 77°. El presente Decreto deroga, en cuanto a él se opongan, todas las Leyes y disposiciones que se relacionan con el Departamento, entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas cesiones ordinarias.

Dado en la casa del Gobierno: En Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público.
J. González Campo.

Publicado en el Diario Oficial de Centroamérica, número ochenta y siete, del tomo XXXV;
del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

DECRETO NUMERO 3101
JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO.

Que conviene otorgar las facilidades necesarias para que El Crédito Hipotecario Nacional pueda obtener mayores beneficios en el ramo de seguros contra Incendios, Terremoto y otros riesgos similares.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º. Se reforma el artículo 58 del Decreto Gubernativo número 2956, que quedará redactado así:

Artículo 58º. Para poder llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo anterior. El Crédito Hipotecario deberá contar con el formal concurso de empresa o empresas aseguradoras de primer orden a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que reaseguran a la Institución, por lo menos en el 95% de los riesgos que tome. En cada caso, las operaciones de seguro y reaseguro deberán efectuarse simultáneamente.

Artículo 2º. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los doce días del mes de mayo de Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de:
Hacienda y Crédito Público.
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2983

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º. Aumentar a tres y medio por ciento (3.1/2%) el tipo de interés capitalizable para las opciones de liquidación establecidas en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenida en el Decreto Gubernativo Número 2956.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigor el 5 de Diciembre del año en curso y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa de Gobierno; en Guatemala, a los veintitres días del mes de Octubre de Mil Novecientos Cuarenta y Dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de:
Hacienda y Crédito Público.
J. GONZALEZ CAMPO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que los Departamentos de Fianzas y Seguros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, fueron creados con el propósito fundamental de que se hicieran cargo de la protección de los intereses del Estado y sus Instituciones Autónomas, contra los riesgos a que dichos intereses estén sujetos;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en su carácter de Institución del Estado tiene la obligación de ayudar al Gobierno de la República y sus Instituciones Autónomas, en la financiación de obras de utilidad pública, razón por la cual merece, a su vez, la ayuda especial del Estado.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los fines de una mejor distribución del riesgo, evitar la fuga de innecesaria de divisas del país; y, cooperar con la iniciativa privada, dichos departamentos, deben antes de ceder sus excedentes al extranjero, ofrecer participación a las Compañías Nacionales en estos negocios, cediéndoles parte de los mismos, hasta sus respectivos límites de retención en las mismas condiciones en que contraten con las Compañías Extranjeras.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la república está en la completa libertad de escoger entre las empresas Aseguradoras y de Fianzas la que, en las mejores condiciones económicas le proteja contra los riesgos a que están sujetos sus intereses.

POR TANTO
ACUERDA:

Artículo 1º. Que en lo sucesivo El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, se encargue, privativamente de los Seguros y Fianzas Oficiales en tal virtud, todas las dependencias u oficinas administrativas o municipalidades, organismos Autónomos, Semiautónomos y las empresas de participación estatal, deberán contratar todas las fianzas y seguros que necesiten en el desarrollo de sus actividades, en los Departamentos de Fianzas y Seguros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 2º. Dichos Departamentos, antes de ofrecer sus excedentes sobre sus límites de retención extranjeras, deberán brindar participación de sus riesgos a las Compañías Nacionales, hasta los respectivos límites de retención de esas Compañías y en las mismas condiciones en que contraten con las extranjeras.

Artículo 3º. La superintendencia de Bancos queda obligada a vigilar el cumplimiento de este acuerdo en las Instituciones que fiscalice y el tribunal y Contraloría de Cuentas, en las Oficinas Públicas, Municipales, y demás organismos que también fiscalice.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:

YDIGORAS FUENTES.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Carlos Salazar

El Ministerio de Economía.
Carlos Gracias.
Subsecretario.

Publicado en el Diario Oficial No. 5 del tomo CLIII de fecha 18 de abril de 1958.

MINISTERIO DE ECONOMIA
AMPLIARSE LA FACULTAD DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS
Y PREVISION DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio do 1958.

MINISTERIO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO

Que las actividades del Departamento de Seguros y Provisión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se han venido desarrollando en forma satisfactoria y creciente, y que para el debido cumplimiento del Acuerdo del Presidente Constitucional de la República, de fecha 17 de Abril próximo pasado, se hacen indispensables ampliar sus facultades de emitir pólizas de seguros en otros ramos que actualmente no operan;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 2° y 76 del Decreto Número 2956 (Ley de creación del Departamento de Seguros y Provisión), el mencionado Departamento, podrá operar cualquier otro ramo de los autorizados expresamente, siempre y cuando el Ejecutivo lo autorice por medio de este Ministerio;

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Número 93, Artículo 16, inciso 13, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA

Artículo 1°. Se amplía la facultad del Departamento de Seguros y Provisión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que pueda operar todos los seguros del ramo de Daños que no tiene autorizados hasta la fecha.

Artículo 2°. Se legalizan las operaciones de Seguros del Crédito Hipotecario Nacional efectuadas en cumplimiento al acuerdo del Ejecutivo, de fecha 17 de abril de 1958.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en al Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

Carlos Gracias A.,
Subsecretario

GUIROLA LEAL